

REGLAMENTO DE INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE VECINOS DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de septiembre de 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 5o., 73, fracción VI, Base 1a. del mismo Ordenamiento, 1o., 3o., 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 26 y 27, 4o. y 5o. transitorios de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de la Ley Orgánica correspondiente, en dieciséis Delegaciones dotadas de atribuciones desconcentradas en los términos de los artículos 10 y 12 respectivamente de dicha ley;

SEGUNDO.- Que en cada Delegación a que se refiere el considerando anterior se integrará una Junta de Vecinos, con los representantes y en la forma que determine el reglamento respectivo, en el cual se preverá el registro y funcionamiento de las mismas;

TERCERO.- Que las Juntas de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana, auxiliares del jefe del Departamento del Distrito Federal, y prestarán su concurso mediante el ejercicio de atribuciones que les confiere la misma ley; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE INTEGRACION DE LAS JUNTAS DE VECINOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1o.- Este reglamento regula la forma en que se integrarán las Juntas de Vecinos del Distrito Federal, así como su registro.

ARTICULO 2o.- En cada una de las dieciséis Delegaciones en que se divide el Distrito Federal, se integrará y funcionará una junta formada con vecinos cuya respetabilidad entre los habitantes de la Delegación, su interés demostrado en los problemas de la comunidad, su voluntad de participar y proponer soluciones aconsejables, y su arraigo e identificación en la vecindad, los hayan hecho

destacar como participantes idóneos para beneficiar con sus opiniones, actitudes cívicas, desinterés y vocación de servicio social, a la Ciudad de México y sus Delegaciones.

ARTICULO 3o.- Cada Junta deberá constituirse con no menos de 20 miembros, y dentro de ellos deberán figurar cuando menos 4 mujeres y 2 jóvenes, éstos, menores de 25 años.

Los Delegados, atendiendo a las necesidades propias de su Delegación, tienen la facultad de proponer al C. Jefe del Departamento un número mayor de miembros.

ARTICULO 4o.- Para ser miembro de una Junta de Vecinos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Tener una edad mínima de dieciocho años;

III.- Estar en pleno goce de sus derechos;

IV.- Residir en la Delegación correspondiente, con auténtico arraigo en la misma, y

V.- No ser funcionario público, miembro activo del cuerpo de oficiales o jefes de las fuerzas armadas de la Nación o de la judicatura, miembro directivo de algún partido político, ni ocupar un puesto de elección popular.

ARTICULO 5o.- Cada Delegado, con base en las observaciones que haya hecho y en sus experiencias respecto de la participación ciudadana en su Delegación, y por los medios adecuados para apreciar el sentir de los habitantes de la Delegación respecto de los vecinos más destacados de la misma, seleccionará entre éstos a quienes podrán integrar la Junta de Vecinos de la Delegación.

ARTICULO 6o.- Los Delegados presentarán al Jefe del Departamento los nombres de vecinos que podrán integrar la Junta, informándole respecto de cada persona las características y notas relativas, que lo hayan hecho idóneo para cumplir la función cívica de miembros de la Junta de Vecinos.

El Jefe del Departamento podrá disponer que se revisen o reconsideren los procedimientos de integración, para que concuerden con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y con el presente Reglamento. El propio Jefe del Departamento decidirá, y firmará las designaciones como miembros de las Juntas de Vecinos. Dichos nombramientos serán registrados en las Oficinas del Consejo Consultivo del Distrito Federal, por el Delegado que corresponda.

ARTICULO 7o.- Los miembros de las Juntas de Vecinos durarán en su encargo tres años, y no podrán ser designados para el período inmediato siguiente. El cargo de miembro de las Juntas de Vecinos será honorífico, y no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

ARTICULO 8o.- Los Delegados comunicarán a los miembros de las Juntas de Vecinos su designación por el C. Jefe del Departamento, convocándolos a sesión dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento, para la instalación de las Juntas.

En esta sesión, elegirán entre sus miembros, por mayoría de votos, al Presidente y a su Suplente, así como a un Secretario de Actas.

La elección se hará por cédula de votación de manera que a un mismo tiempo se vote por los 3 funcionarios y en forma nominal.

A esta sesión asistirá, con carácter de observador, el Delegado correspondiente o el representante que designe.

ARTICULO 9o.- Una copia del Acta en que se haya hecho constar la elección de la Directiva de la Junta y su toma de posesión, será enviada por el Delegado respectivo, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de dicho acto, al Jefe del Departamento del Distrito Federal para su registro, y otra a las Oficinas del Consejo Consultivo.

ARTICULO 10.- Las Juntas celebrarán sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias a que convoquen el C. Delegado o el Presidente de las mismas.

ARTICULO 11.- Los miembros de las Juntas de Vecinos cesarán en su cargo por separación o destitución.

I.- Son causas de separación:

- a).- Haber perdido la ciudadanía mexicana;
- b).- Dejar de ser vecino de la Delegación correspondiente;
- c).- Resultar electo para un cargo de elección popular;
- d).- Ser designado oficial o jefe de las fuerzas armadas de la nación;
- e).- Haber sido designado funcionario público, miembro de la judicatura, miembro directivo de algún partido político o miembro de algún culto religioso;
- f).- Haberse dictado en su contra auto de formal prisión por delito intencional, durante el tiempo que dure el proceso.

II.- Son causas de destitución:

a).- Dejar de asistir sin causa justificada, durante más de seis ocasiones en el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la toma de posesión, a las sesiones para las que no hubiere convocado la Junta;

b).- No cumplir sin causa justificada las comisiones que le encomiende la Junta;

c).- Recabar fondos o solicitar cooperaciones haciendo valer su carácter de miembro de la Junta de Vecinos;

d).- Hacer gestiones ante las dependencias del Departamento del Distrito Federal, relacionadas con asuntos ajenos a las propias Juntas o al Consejo Consultivo, excepto las referentes a sus intereses personales, familiares o profesionales;

e).- Haber sido condenado en sentencia firme por algún delito.

ARTICULO 12.- Las causas de separación o destitución a que se refiere el artículo anterior, tan pronto como se integre el expediente respectivo, se oiga al interesado y se acredite su existencia, serán sometidos por el C. Delegado a las consideración del Jefe del Departamento, quien resolverá al respecto.

ARTICULO 13.- Cuando la separación o destitución se refiera al Presidente de la Junta entrará en funciones el Suplente, con carácter de propietario y convocará a sesión extraordinaria para elección de un nuevo Suplente.

ARTICULO 14.- Si por cualesquiera causas el número de miembros de una Junta de Vecinos se reduce a menos de veinte, el Delegado correspondiente procederá en los términos del artículo 6o. del presente Reglamento.

ARTICULO 15.- Los Delegados harán del conocimiento de la Junta de Vecinos de la Delegación las determinaciones que tomen en relación con los asuntos que ésta haya sometido a su consideración en las materias de la competencia de aquellos, en los términos de los artículos 17 y 25 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 16.- Las relaciones de colaboración entre las Juntas de Vecinos y el Departamento del Distrito Federal, se mantendrán por conducto de los Delegados.

ARTICULO 17.- El Delegado, noventa días antes de terminar el período para el que fueron designados los miembros de la Junta de Vecinos, procederá en los términos del artículo 6o. del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Los Delegados de las 16 Delegaciones del Departamento del Distrito Federal procederán durante el mes de septiembre de 1972, a elaborar las relaciones de las personas a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento, mismas que someterán, dentro de los primeros 15 días del mes de octubre siguiente, a la consideración del Jefe del Departamento del Distrito Federal para los fines señalados en el artículo 8o. del propio Ordenamiento.

TERCERO.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal señalará la fecha en que las primeras Juntas de Vecinos de las 16 Delegaciones deban tomar posesión de su cargo, en los términos de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos setenta y dos.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Octavio Sentíes Gómez.- Rúbrica.